

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Hilton Ríos Rivera

Peticionario

KLCE201500992

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez

Sobre: Art. 130 C.P.

Crim. Núm.

ISCR201400093-94

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal el señor Hilton Ríos Rivera (Sr. Ríos Rivera) quien insta recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que revisemos una Minuta-Resolución dictada el 16 de junio de 2015 y notificada esa misma fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe¹, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

-I-

Por hechos ocurridos el 9 de abril de 2013, se presentaron dos denuncias el 5 de noviembre de 2013 y se encontró causa probable para arresto en contra del Sr. Ríos Rivera por violación al Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5191, sobre agresión sexual. De las denuncias se desprende lo siguiente:

¹ El 30 de julio de 2015, la Oficina de la Procuradora General compareció ante este Tribunal mediante su correspondiente alegato en oposición titulado: "Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Orden".

.

El referido imputado Hilton E. Ríos Rivera, allá en o para el día 9 de abril de 2013 y en Añasco, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, llevó a cabo una penetración sexual, fuera esta genital, digital, o instrumental, siendo la víctima [N.O.M.], al momento de los hechos menor de dieciséis (16) años de edad. Consistente en que el aquí imputado la penetró vaginalmente. Siendo la perjudicada de 14 años de edad.

.

El referido imputado Hilton E. Ríos Rivera, allá en o para el día 10 de abril de 2013 y en Añasco, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, llevó a cabo una penetración sexual, fuera esta genital, digital, o instrumental, siendo la víctima [N.O.M.], al momento de [los hechos menor de dieciséis (16) años de edad. Consistente en que el aquí imputado la penetró vaginalmente. Siendo la perjudicada de 14 años de edad].

.

(Véase: Ap. I de la “Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Orden”, págs. 1-2).

El 23 de enero de 2014, se presentaron dos acusaciones en contra del peticionario por violación al Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*. (Véase: Ap. I de la “Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Orden”, págs. 3-6).

El 11 de febrero de 2014, se presentó en contra del Sr. Ríos Rivera la denuncia criminal 14-214 (M) ante la Corte de Distrito Federal de Puerto Rico por los mismos hechos. Dicha denuncia lee de la siguiente manera:

.

On or about April 9, 2013, in the District of Puerto Rico, and elsewhere within the jurisdiction of this Court, Hilton Ríos Rivera, the defendant herein, did knowingly transport an individual, who had not attained the age of 18 years, in any commonwealth, territory or possession of the United States, with the intent to engage in any sexual activity for which a person could be charged with a criminal offense, to wit, on or about the date mentioned above, the defendant, Hilton Ríos Rivera, did transport a 14 year-old female minor, identified as “Jane Doe”, within the Commonwealth of Puerto Rico, more specifically, from here middle school, located in Aguada, Puerto Rico, to a motel known as “Geminis”, located in Añasco, Puerto Rico, with the intent that she

engage in sexual activity constituting a criminal offense under the laws of the United States, and the laws of the Commonwealth of Puerto Rico, more specifically, and among other things, Articles 130 and 133 of Puerto Rico Penal Code of 2012. All in violation of Title 18, United States Code, Section 2423(a).

.
(Véase: Ap. 2, pág. 6).

El 19 de febrero de 2014, se presentaron tres acusaciones federales en contra del peticionario por violaciones a la Sección 2423(a) del título 18 del U.S.C. (Véase: Ap. II de la “Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Orden”, págs. 7-10).

El 28 de agosto de 2014, el peticionario firmó un documento titulado “Plea Agreement in Accordance with Rule 11(c)(1)(A) & (B)” mediante el cual hizo alegación de culpabilidad en el foro federal por uno de los cargos imputados. (Véase: Ap. 3, págs. 12-22). Las otras dos acusaciones fueron archivadas. (Véase: Ap. 1, pág. 2).

El 22 de enero de 2015 el Sr. Ríos Rivera fue hallado culpable por un jurado en el foro estatal y convicto por violación al Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*, en los dos cargos presentados en su contra. El 6 de abril de 2015 el peticionario presentó una “Moción Urgente de Absolución Perentorio y/o Arresto del Fallo Condenatorio”. Sustentó dicha petición en lo resuelto en el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 25 (Véase: Ap. 4, págs. 23-25). La solicitud de absolución perentoria fue declarada “no ha lugar”, no obstante, el TPI decretó el arresto del fallo condenatorio y le solicitó al Ministerio Público que expresara su posición por escrito a tenor con lo resuelto en el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, *supra*, quien hizo lo propio. (Véase: Ap. III de la “Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Orden”, págs. 11-20).

Así las cosas, el 27 de mayo de 2015 se celebró una vista argumentativa en donde se discutieron los planteamientos de las partes en torno al caso de *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, *supra*. El

16 de junio de 2015 el TPI emitió y notificó una Minuta-Resolución en la cual, en resumidas cuentas, estableció lo siguiente:

La Juez luego de evaluar los planteamientos de ambas partes y a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso PPR vs Sánchez Valle, se RESUELVE:

Si bien es cierto que los hechos por los cuales se acusó al Sr. Hilton Ríos Rivera en la esfera federal Título [18] United States Code 2423A, se refiere a los mismos hechos por los cuales se radicaron en la esfera estatal los Art. 130 A del Código Penal (2012). Lo cierto es que se trata de delitos de naturaleza distinta. Son dos disposiciones legales distintas, ya que cada disposición requiere elementos distintos a lo que requiere la otra, por lo tanto no se cumple con el segundo requisito. De que el segundo proceso al cual se somete al individuo tiene que ser por el mismo delito por el cual ya fue convicto, absuelto o expuesto, ni se trata de un delito menor incluido en uno de los delitos federales. De hecho bajo el Art. 130 A del Código Penal se requiere que exista una penetración orogenital, vaginal, anal o instrumental y bajo la sección 2423 del Título 18 lo que se requiere es una transportación con la intención de cometer un delito de naturaleza sexual, independientemente si ese delito ocurre o no. Siendo ello así, se entiende que no procede la aplicación en este caso de la doctrina del PPR vs. Sánchez Valle.

(Véase: Ap. 1, pág. 4).

No conteste con lo anterior, el 16 de julio de 2015 la parte peticionaria compareció ante este Foro mediante el presente auto de *certiorari* y en lo concerniente esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la solicitud para dejar sin efecto el fallo condenatorio al amparo de la protección constitucional contra la doble exposición, aun cuando la doctrina de la soberanía dual no aplica a Puerto Rico a la luz de lo resuelto en Pueblo v. Sánchez Valle, 2015 T.S.P.R. 25.

-II-

-A-

La garantía de la protección contra la doble exposición, o el riesgo a ser castigado dos veces por el mismo delito, es un principio básico de nuestra tradición jurídica que tutela intereses

de suma importancia. *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361, a la pág. 366 (2013); *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, a la pág. 214 (2008); *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, a la pág. 626 (2003). Dicha garantía está consagrada en nuestra Constitución, la cual establece expresamente que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”. Art. II, Sec. 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. De igual forma, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que “no podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o la integridad corporal”. Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Por ser considerado un derecho fundamental, esta garantía constitucional aplica a los estados y a Puerto Rico a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. *Pueblo v. Santos Santos, supra*, a la pág. 366.

La cláusula constitucional contra la doble exposición tiene como propósito evitar que el Estado abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano con múltiples procedimientos para intentar conseguir su condena por la comisión de una misma conducta delictiva. *Pueblo v. Santiago, supra*, a la pág. 627. De esta forma, se protege a la persona de vivir con la incertidumbre de que, aun siendo inocente, pueda ser hallado culpable en cualquier ocasión. Impide, además, que el Estado cuente con una segunda oportunidad para presentar prueba y tome ventaja de lo aprendido en el enjuiciamiento anterior. *Pueblo v. Santiago, supra*, a las págs. 627-628.

La doctrina de la doble exposición protege a una persona en las siguientes cuatro instancias: (1) contra ulterior exposición tras la absolución por la misma ofensa; (2) contra ulterior exposición tras una condena por la misma ofensa; (3) ulterior exposición tras

exposición anterior por la misma ofensa, y (4) contra castigos múltiples por la misma ofensa. *Pueblo v. Santiago, supra*, a la pág. 628; *Ohio v. Johnson*, 467 US 493, a la pág. 498 (1984).

Es meritorio señalar que para poder invocar la defensa de la doble exposición, es indispensable que se satisfagan los siguientes requisitos: en primer lugar los procedimientos celebrados contra el acusado tienen que ser de naturaleza penal. Es necesario, también, que se haya iniciado o celebrado un primer juicio, bajo un pliego acusatorio válido y en un tribunal con jurisdicción. Por último, el segundo proceso al cual se somete al perjudicado tiene que ser por el mismo delito por el cual ya fue convicto, absuelto o expuesto. *Pueblo v. Santiago, supra*, a las págs. 628-629.

El Tribunal Supremo ha reiterado, apoyándose en lo resuelto por el Tribunal Supremo federal en el caso de *Blockburger v. United States*, 284 US 299 (1932), que para determinar si el mismo acto o transacción constituye una violación de dos disposiciones legales distintas se debe analizar si cada disposición penal infringida requiere prueba de un hecho adicional que la otra no exige. *Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra*; *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, a la pág. 494 (2012). Es decir, esa norma “exige que el tribunal compare [las] definiciones [de los delitos] para así verificar que cada uno requiera, a lo menos, un elemento que el otro no requiere. Si esto se da, entonces puede castigarse por más de un delito”. *Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra*; *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra*, a la pág. 494, citando a J.P. Mañalich Raffo, El concurso de delitos: bases para su reconstrucción en el derecho penal de Puerto Rico, 74 Rev. Jur. UPR 1021, a la pág. 1068 (2005). Sin embargo, “si la definición de uno de los delitos incorpora todos los elementos que exige la definición del otro, entonces se trata de un solo delito, en la medida en que el segundo

constituye un delito ‘menor incluido’ (lesser included offense)”. *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra*, a la pág. 495.

Por otra parte, en el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra*, nuestro más alto Foro revocó el precedente establecido en el caso de *Pueblo v. Castro García*, 120 DPR 740 (1988) el cual disponía que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico era un ente soberano para los efectos de la cláusula de la doble exposición. Siendo ello así, el Tribunal Supremo concluyó, en síntesis, que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es uno soberano ya que como territorio, su fuente última para procesar delitos emana del Congreso de los Estados Unidos. Por lo tanto, resolvió que una persona que ha sido procesada criminalmente en un tribunal federal no puede ser procesada por el mismo delito en los tribunales de Puerto Rico, toda vez que ello constituye una violación al derecho constitucional contra la doble exposición. A esos efectos, enfatizó que el impedimento a procesar un acusado en ambas jurisdicciones estaba limitado a causas por el mismo delito.

-B-

El Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*, sobre agresión sexual en lo pertinente dispone que:

.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad.

.

Los elementos del delito, en lo concerniente, consisten en que una persona lleve a cabo un acto de penetración vaginal o anal a un menor que no haya cumplido los dieciséis años de edad. De

otra parte, el Art. 132 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5193, reafirma que el delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona. Establece además que cualquier otro acto orogenital o penetración sexual, vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumar el delito.

Por su parte, la Sección 2423(a) del título 18 del United States Code estatuye lo siguiente:

.

(a) Transportation with Intent to Engage in Criminal Sexual Activity.- A person who knowingly transports an individual who has not attained the age of 18 years in interstate or foreign commerce, or in any commonwealth, territory or possession of the United States, with intent that the individual engage in prostitution, or in any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, shall be fined under this title and imprisoned not less than 10 years or for life.

.

Para que se logre una convicción bajo dicho estatuto, la fiscalía debe probar más allá de duda razonable que el acusado transportó a sabiendas a un menor que no haya cumplido los 18 años de edad en el comercio interestatal o en cualquiera de los territorios de los Estados Unidos de América con la intención de prostituirlo o de cometer algún acto sexual. *U.S. v. Vargas-Cordon*, 733 F. 3d 366, a la pág. 375 (2d. Cir 2013). En el mencionado caso se aclaró que:

.

The government need not prove, however, that the unlawful sexual activity actually took place: "§ 2423(a) is a crime of intent, and a conviction is entirely sustainable even if no underlying criminal sexual act ever occurs." United States v. Broxmeyer, 616 F.3d 120, 129 n.8 (2d Cir. 2010). What is required is "that the mens rea of intent coincide with the actus reus of crossing state lines." Id. at 129.

.

-C-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

En primer término, es meritorio señalar que al examinar los delitos imputados al Sr. Ríos Rivera, nos percatamos que son dos delitos distintos. En el foro federal, el peticionario fue acusado y posteriormente se declaró culpable del delito estatuido en la Sección 2423(a) del título 18 del U.S.C. Como vimos, para que se configure este delito, se requiere que una persona **transporte a un menor que no haya cumplido los 18 años de edad con la intención de cometer algún acto sexual**. Distinto es el caso del delito por el cual resultó convicto a nivel estatal tipificado en el Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*, el cual requiere que, en efecto, **se lleve a cabo una penetración sexual vaginal o anal a un menor que al momento de los hechos no haya cumplido los 16 años de edad**.

Luego de analizar estas dos disposiciones legales, concluimos que el delito imputado al peticionario en el foro federal no contiene los mismos elementos del delito tipificado en el Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*. Tampoco

puede decirse que el delito estatal es uno menor incluido en el delito federal. De esta manera, establecemos que no procede la aplicación de la doctrina del caso de *Pueblo v. Sánchez Valle et al, supra*, al caso de autos.

Siendo ello así, luego de analizar la totalidad del expediente ante nuestra consideración y a la luz de la normativa citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección de la determinación recurrida; ni está presente criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de este asunto. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la el señor Hilton Ríos Rivera. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones